



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0003578/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0003578/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica el día 7 de enero de 2015 consiste en una transferencia de activos, por medio de la cual la firma LENOVO GROUP LIMITED acordó adquirir indirectamente, a través de su controlada indirecta la firma LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA, de la firma IBM ARGENTINA S.R.L. el “x86 Server Business” y los activos relacionados a dicho negocio.

Que el “x86 Server Business” es una línea de servidores que incluye los activos, empleados y contratos asociados al mantenimiento de sus productos, en la cual los técnicos e ingenieros de la firma IBM ARGENTINA S.R.L. llevarán a cabo por un período de CINCO (5) años, a partir del cierre de la transacción, los servicios de mantenimiento de la firma LENOVO GROUP LIMITED.

Que la operación notificada fue implementada mediante DOS (2) contratos, por un lado, el “Amended and Restated Master Asset Purchase Agreement”, celebrado a nivel global el día 23 de enero de 2014 por las firmas INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION y LENOVO GROUP LIMITED, y, por otro lado, el “Local Acquisition Agreement - Argentina”, celebrado a nivel local el día 31 de diciembre de 2014 por las firmas LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA e IBM ARGENTINA S.R.L.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 7 de fecha 12 de enero de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en una transferencia de activos, por medio de la cual la firma LENOVO GROUP LIMITED acordó adquirir indirectamente, a través de su controlada indirecta la firma LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA, de la firma IBM ARGENTINA S.R.L. el “x86 Server Business” y los activos relacionados a dicho negocio, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en una transferencia de activos, por medio de la cual la firma LENOVO GROUP LIMITED acordó adquirir indirectamente, a través de su controlada indirecta la firma LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA, de la firma IBM ARGENTINA S.R.L. el “x86 Server Business” y los activos relacionados a dicho negocio, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 7 de fecha 12 de enero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-00905461-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.02.08 13:36:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.02.08 13:36:11 -0300'



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

Expediente N° S01:0003578/2015 (Conc. 1202) MAF-MA

DICTAMEN N° 7

BUENOS AIRES,

12 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0003578/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "LENOVO GROUP LIMITED E IBM ARGENTINA S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1202)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en una transferencia de activos, por medio de la cual LENOVO GROUP LIMITED (en adelante denominada "LENOVO") acordó adquirir indirectamente, a través de su controlada indirecta LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA, de IBM ARGENTINA S.R.L. (en adelante denominada "IBM ARGENTINA") el "x86 Server Business" y los activos relacionados a dicho negocio.
2. El x86 Server Business es una línea de servidores que incluye los activos, empleados y contratos asociados al mantenimiento de sus productos. Conforme lo manifestado por las partes a fs. 653 vuelta, los actuales técnicos e ingenieros de IBM ARGENTINA dedicados actualmente al mantenimiento de x86 Server Business llevarán a cabo los servicios de mantenimiento para LENOVO por un período transitorio de cinco años contados a partir de la fecha de cierre de la transacción. p



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

3. La operación notificada fue implementada mediante dos contratos, el *Amended and Restated Master Asset Purchase Agreement* que es un acuerdo marco celebrado a nivel global entre INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION y LENOVO con fecha 23 de enero de 2014, y el *Local Acquisition Agreement – Argentina* celebrado a nivel local entre LENOVO (SPAIN) S.L., SUCURSAL ARGENTINA e IBM ARGENTINA con fecha 31 de diciembre de 2014.
4. En Argentina la operación se instrumentó con la firma del *Local Acquisition Agreement – Argentina*, un contrato específicamente previsto para regular las condiciones particulares de la transferencia de los activos (contratos vigentes con clientes, stocks de productos, empleados, marcas, etc.) a nivel local. Conforme las manifestaciones vertidas por las partes a fs. 755 vuelta y 756, solo con la firma del documento mencionado precedentemente la transacción notificada tuvo efectos en Argentina.
5. Asimismo, es de importancia destacar que conforme lo dispuesto por el Contrato de Adquisición Local – Argentina, obrante a fs. 437, el presente contrato se celebra de conformidad con el Artículo 2.01(b) del Contrato Marco de Compraventa de Activos, obrante a fs. 247, para el territorio cubierto de Argentina.
6. El cierre de la transacción se llevo a cabo con fecha 31 de diciembre de 2014, según consta en el documento por el que se materializó el cierre de la operación, obrante a fs. 416/450. La operación se notificó el cuarto día hábil posterior al indicado.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. La Empresa Compradora

7. LENOVO es una empresa constituida conforme a las leyes de Hong Kong, China. Lenovo es la empresa controlante del grupo Lenovo, un grupo multinacional de tecnología informática que desarrolla, fabrica y comercializa PCs de escritorio (desktops) y portátiles (notebooks), terminales de trabajo (workstations),

H
2



ES COPIA

MARIA VALENTIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

servidores, unidades de almacenamiento, software de gestión IT (tecnología de la información), dispositivos móviles inteligentes (Smart mobile devices), y ofrece servicios de IT.

8. Los accionistas de LENOVO son: LEGEND HOLDINGS LIMITED con una participación accionaria del 32,44%, el Sr. Yang Yuanqing (CEO de Lenovo) con una participación accionaria del 6,86% y GOOGLE INC. con una participación del 5,6%.
9. LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA, es una sucursal constituida conforme a las leyes de Argentina. Su actividad principal es la venta de computadoras de escritorio (desktops), computadoras portátiles (notebooks), All in One, estaciones de trabajo, servidores, unidades de almacenamiento y accesorios (monitores, memorias, mouses, teclados, estaciones de base, computadoras portátiles, mochilas para computadoras, baterías, auriculares y parlantes). También presta asistencia técnica. LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA es controlada por LENOVO (SPAIN), S.L. y, en última instancia de manera indirecta, LENOVO.
10. LENOVO (SINGAPORE) PTE. LTD., es una empresa constituida conforme a las leyes de Singapur, controlada en última instancia de manera indirecta por LENOVO. Su actividad principal es la distribución de productos de computación. LENOVO (SINGAPORE) PTE. LTD. es controlada en forma directa por LENOVO (BVI) LIMITED.
11. LENOVO PC HK LIMITED, es una empresa constituida conforme a las leyes de Hong Kong controlada en última instancia de manera indirecta por LENOVO. Su actividad principal es la distribución de productos de computación. LENOVO PC HK LIMITED es controlada en forma directa por LENOVO (SINGAPORE) PTE. LTD.
12. MOTOROLA MOBILITY OF ARGENTINA S.A., es una empresa constituida conforme a las leyes de Argentina, controlada en última instancia de manera indirecta por LENOVO. Su actividad principal es la provisión de dispositivos móviles y productos relacionados, y ofrecer servicios diseñados para prestar

3



ES COPIA

MARIA VALERIA HERRIOS
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

comunicaciones móviles. MOTOROLA MOBILITY OF ARGENTINA S.A. es controlada en forma directa en un 90% por MOTOROLA MOBILITY NETHERLANDS ONE COOPERATIEF U.A. y en un 10% por MOTOROLA MOBILITY INTERNATIONAL CAPITAL LLC.

I.2.2. La Empresa Vendedora

13. IBM ARGENTINA es una empresa constituida conforme a las leyes de Argentina. Su actividad principal consiste en desarrollar y fabricar tecnología de información (TI), productos y servicios a nivel global. Asimismo, se dedica a proporcionar información tecnológica, incluyendo software, hardware, servicios técnicos y de consulta, y soluciones de almacenamiento.
14. Los accionistas de IBM ARGENTINA son: IBM CANADA LIMITED con una participación accionaria del 90% e IBM WORLD TRADE HOLDING, LLC con un 10%.
15. IBM ARGENTINA, conforme a lo manifestado por las partes, no posee participación ni titularidad en otras sociedades y/o empresas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

I.2.3. Objeto de la Operación

16. El objeto de la operación notificada es el servidor x86 Server Business, una unidad de negocio de IBM ARGENTINA que incluye los activos, empleados y contratos asociados al mantenimiento de sus productos.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación bajo estudio, conforme lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante indistintamente "Ley N° 25.156 o LDC").
18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

20. Con fecha 7 de enero de 2015, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.
21. Luego de varios requerimientos y respuestas en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40, la CNDC entendió que la documentación obrante en autos no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha día 29 de abril de 2015 consideró que éste se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 23 de abril de 2015 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada con fecha 4 de mayo de 2015.
22. Con fecha 28 de diciembre de 2016 las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

23. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de LENOVO a IBM ARGENTINA del x86 Service Business y los activos relacionados a su negocio.



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

24. La operación tiene una dimensión mundial y, en Argentina, tiene efectos a partir de las subsidiarias IBM ARGENTINA y LENOVO (SPAIN) SL, SUCURSAL ARGENTINA.
25. LENOVO es un grupo multinacional cuyo último controlante tiene sede en Hong Kong. Además, cuenta con dos grandes centros de operaciones adicionales ubicados en Estados Unidos y Singapur.
26. En el plano internacional desarrolla, fabrica, distribuye y comercializa PCs de escritorio y portátiles, terminales de trabajo, servidores, unidades de almacenamiento, software de gestión IT (tecnología de la información), servicios IT y dispositivos móviles inteligentes.
27. Las actividades realizadas por las empresas en el plano local se detallan a continuación:

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Objeto - LINEA DE SERVIDORES X86	Servidores x86
Grupo comprador - LENOVO	Venta de computadoras de escritorio, computadoras portátiles y tabletas. Venta de accesorios (visuales, opciones y partes de computadoras) y servicios conectados a sus consumidores habituales (extensiones de garantía, servicio de asistencia)
- MOTOROLA MOBILITY	Provisión de dispositivos móviles Servicios diseñados para prestar comunicaciones móviles.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

28. A través de la operación, LENOVO adquiere la línea de x86 Server Business de IBM ARGENTINA. El x86 Server Business es una línea de servidores, y el contrato incluye los activos, empleados y contratos asociados al mantenimiento de sus productos.

29. Un servidor (server) es una computadora conectada a una red que inter opera con el software administrativo de la red para manejar los distintos recursos de la red.

Handwritten signature and number 7



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA
CONSUMIDOR

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tales como dispositivos de acceso (PCs y estaciones de trabajo), impresoras y accionamientos de discos.

30. Por lo general, los servidores tienen distintas características funcionales y performances. Por ejemplo, los servidores pueden variar enormemente en términos de velocidad y/o volumen y capacidad de procesamiento de la información, confiabilidad (tolerancia a las fallas), disponibilidad y cantidad de usuarios que puede soportar (escalabilidad).
31. Debido a esas diferencias en funciones y performances, los servidores pueden tener variaciones significativas en los precios. La funcionalidad, performance y precio de un servidor, dependen básicamente de dos factores: a) el software del sistema operativo (OS) con el que el servidor está diseñado para operar (y con el que los paquetes de software de las aplicaciones disponibles están diseñados para interoperar); b) el tipo y cantidad de procesadores (también conocidos como unidades centrales de proceso o CPUs) instalados en el servidor.
32. El microprocesador realiza las operaciones de procesamiento de datos en la forma instruida por el software de la aplicación en interacción con el usuario, mientras que el sistema operativo sirve como interfaz entre el software de la aplicación y el microprocesador.
33. En lo que refiere a la definición de los mercados para un análisis de relaciones horizontales y/o verticales, la jurisprudencia generada por esta Comisión considera a los servidores como un mercado en sí mismo¹, por fuera de las computadoras de escritorio y las portátiles.
34. Por su parte, y dado que tal como se dijo anteriormente, el grupo adquirente fabrica y comercializa servidores a nivel mundial, cabe analizar los límites geográficos del mercado de servidores, a fin de verificar la existencia de relaciones horizontales. La jurisprudencia de esta Comisión señala que el mercado de servidores se circunscribe al ámbito nacional².

¹ Dictamen n°315 "HEWLETT PACKARD COMPANY Y COMPAQ COMPUTER CORPORATION"

² Ibid



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA BERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

35. Bajo este marco analítico, la actual operación no presenta relaciones horizontales ni verticales. La misma reviste el carácter de conglomerado por extensión de producto en tanto los servidores conforman un mercado en sí mismo respecto de las computadoras de escritorio, las portátiles y los dispositivos móviles, y de conglomerado por extensión de mercado, dado que el grupo comprador no comercializa servidores en el mismo mercado geográfico que la empresa objeto. Por lo tanto la presente operación no presenta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

36. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos cláusulas en el *Amended and Restated Master Asset Purchase Agreement*, celebrado a nivel global entre INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION y LENOVO GROUP LIMITED con fecha 23 de enero de 2014.
37. Asimismo, cabe aclarar que, conforme al análisis efectuado de la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia en el *Local Acquisition Agreement – Argentina*, celebrado entre IBM ARGENTINA y LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA con fecha 31 de diciembre de 2014, que resulta ser la operación que se notifica en autos.
38. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de las cláusulas indicadas a nivel global pues acorde lo establecido por el Artículo 2.01, citado esta Comisión Nacional entiende que la misma tiene aplicación a nivel local³.

³ Cabe destacar que conforme lo establecido en el *Amended and Restated Master Asset Purchase Agreement*, Artículo 2.01, Inc. b) "Contratos de Adquisición locales", "(...) Cada uno de los Contratos de Adquisición Locales guardará conformidad en lo sustancial con el modelo adjunto a este Contrato como Anexo A. (...) A la fecha de cierre aplicable, cada una de las partes deberá suscribir y otorgar, o deberá procurar que sus Subsidiarias, según corresponda, suscriban y otorguen, los Contratos de Adquisición Locales correspondientes a cada territorio cubierto pertinente".



ES COPIA

MARIA VALENTIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

39. Así las cosas, una de las cláusulas es identificada como ARTICULO 5.23. Cláusula Restrictiva, obrante a fojas 268/269 dispone "(a) (...) el Vendedor no fabricará, y dispondrá que sus actuales y futuras Subsidiarias no Fabriquen, los Productos del Negocio Restringidos. (...)". Dicha cláusula prevé un plazo de no competencia por cinco años contados desde la fecha de cierre inicial.⁴
40. Ahora bien, corresponde remarcar que este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. Esta doctrina establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competir con el adquirente en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
41. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulan recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
42. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

⁴ Conforme lo manifestado por las partes a fs. 756, "el Cierre Inicial estipulado en el Amended and Restated Master Asset Purchase Agreement tuvo lugar el 1 de octubre de 2014, no obstante, dicho Cierre Inicial no es aplicable respecto de Argentina".



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
P.C.

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

43. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁵.
44. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
45. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
46. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados. En el caso concreto es plazo es razonable a la luz de objeto transferido en Argentina.
47. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso. Como se dijo antes las restricciones tienen aplicación para la República Argentina en el caso concreto.
48. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la

⁵Dicha sentencia explica que “la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato”



ES COPIA

MARIA VALENTA MERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
49. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
50. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado⁶.
51. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
52. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
53. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, *in*

⁶

Causa 25.240/15/CA2. *P*



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

- 54. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 55. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en una transferencia de activos, por medio de la cual LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA acordó de IBM ARGENTINA S.R.L. el x86 Server Business y los activos relacionados a dicho negocio, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.
- 56. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.


 María Fernanda Viecens
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia


 MARINA BIDART
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia


 PABLO TREVISÁN
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

se deja constancia que el Sr. Presidente y el Dr. Eduardo
 Fernández no suscriben la presente por encontrarse en el día 13 de



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0003578/2015 - DICTAMEN N° 7/2017

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.01.20 17:40:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.01.20 17:40:16 -03'00'